

Oficio No. CEDH:1s.1.323/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.125/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.019/2024

Visitador ponente: Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 12 de septiembre de 2024

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.125/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 19 de mayo de 2022, se recibió en este organismo escrito de queja firmado por “A”, en el cual refirió hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente:

“...Es el caso que el día 30 de abril de 2022 aproximadamente a las 8:30 de la mañana al ir circulando a bordo de mi vehículo, marca Chrysler sub marca Town Country, color

1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/096/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). “Ñ”

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

gris, modelo 2008 con número de placa "D", al llegar a la intersección de las calles Manuel Ojinaga y Tercera de la colonia Centro de esta ciudad, participé en un accidente vial con un diverso vehículo de la marca Mazda color negro de reciente modelo. Hecho vial en el cual resultaron con daños ambos vehículos, el de mi propiedad en el costado izquierdo a la altura de la puerta corrediza y el diverso automotor en la parte frontal.

Inmediatamente después del accidente me entrevisté con los ocupantes del otro vehículo quienes me manifestaron que no presentaban lesiones, sino únicamente fueron los daños materiales mencionados, por lo que llamé vía telefónica a mi seguro el cual es de la compañía "Seguros Atlas" y del cual se encuentra vigente la póliza de seguro "E". Sin embargo, debido a que se confundieron del lugar de los hechos, es que no acudieron al lugar. Dicho incidente vial quedó registrado con el número de siniestro "F". Momentos después, llegaron al lugar además de mi esposa la licenciada "G", mi sobrino "H" quienes me estuvieron acompañando ese rato en el lugar de los hechos, para después quedarse sólo el segundo de los nombrados.

Al paso aproximadamente de 4 horas, es decir, a las 12:30 horas sin que al lugar de los hechos llegara algún ajustador de mi seguro, el policía vial por decisión propia decidió pedir el apoyo de la grúa para trasladar el vehículo de mi propiedad a las instalaciones de la delegación de la policía vial, además, el mencionado agente de manera agresiva me pidió lo acompañara a la delegación a bordo de la patrulla, y al preguntarle en múltiples ocasiones sí es que me encontraba en calidad de detenido, este me aseguró que de ningún modo me encontraba en tal situación, motivo por el cual podía retirarme libremente del lugar y opté por acudir a la delegación de la Dirección de Seguridad Vial por mis propios medios.

Aproximadamente a las 13:30 horas de ese día, al llegar a delegación en compañía de mi sobrino "H", solo me permiten el paso a mí y enseguida me ingresan a un cubículo en el cual el oficial de policía vial que atendió el hecho se encontraba llenando las actas y elaborando el croquis de hechos vial.

En el mencionado lugar, acompañado de más de 4 oficiales armados, se encontraba "B" quien de manera agresiva y prepotente me comenzó a preguntar de manera intimidante que, porqué había huido del lugar de los hechos, y que si ya había aceptado mi responsabilidad en los hechos viales y le pagara a mi contraparte además del costo que tendría su atención médica, los daños causados, diciéndome de manera grosera que saliera a firmar el inventario de mi camioneta.

Por lo que le dije que me guardara respeto y que yo no aceptaría la responsabilidad hasta en tanto mantuviera plática con el ajustador de mi seguro y siguió insistiendo que no saldría de ahí hasta que cubriera el costo total de los daños, a lo cual mi postura

fue de negarme a aceptar alguna responsabilidad de los hechos debido a que existen indicios que me permitían ejercer una plena defensa de mis intereses.

Lo que obviamente le disgustó a “C” y ordenó deliberadamente a los agentes viales que en ese acto estaban presentes que me detuvieran y me ingresaran a una de las salas de detención, lugar en el que indebidamente permanecí privado de mi libertad ambulatoria por aproximadamente 2 a 3 horas, sin que fuera puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, así como tampoco se realizó algún registro de mi detención como consta de la consulta en el Registro Nacional de Detenciones, escoltado siempre por un agente, me llevaron ante el médico de la corporación para realizarme un examen toxicológico y de alcoholemia, el cual salió negativo, llevándome nuevamente a la sala de detenciones. Al comentarles a los agentes que me detuvieron que no existía alguna causa legal que justificara mi detención, ellos argumentaron que solo seguían órdenes de “B”.

Ese día, más tarde me enteré que mi sobrino “H” se entrevistó con una licenciada, quien se encarga de las puestas a disposición ante el agente del Ministerio Público y quien le manifestó que sí me pondrían a disposición de la Fiscalía General del Estado si no cubría los gastos de los hechos viales.

Además, quiero ser claro en mencionar que esa privación provisional de mi libertad ambulatoria no se efectuó bajo los parámetros de la flagrancia que para tal efecto establece el artículo 16 constitucional en sus párrafos quinto y sexto y sus correlativos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que no se encontraba satisfecho el requisito de la inmediatez temporal, toda vez que habían transcurrido por lo menos 5 horas posteriores a la comisión de los hechos.

Así que, la privación de mi libertad ambulatoria no fue con motivo de la comisión de un delito grave que permitiera a “B” ordenar mi detención, máxime que las características en la que se rodean los hechos, es decir, de la hora, lugar y circunstancias permiten suponer que dicha detención se efectuó fuera de todo cauce legal, debido a que no existía un caso urgente en el que se acreditara un riesgo fundado de sustracción o para alguna persona en ese momento.

Además de lo anterior es menester señalar que las 2 o 3 horas aproximadamente en que permanecí al interior de una sala provisional de detención de la policía vial, en ningún momento se me informaron los derechos que me asisten como persona detenida, ni tampoco fui puesto a disposición del agente del Ministerio Público, para que fuera este quien ratificara de legal mi detención, sino que de manera arbitraria permanecí privado de mi libertad hasta en tanto llegó el ajustador del seguro a pagar los daños del vehículo.

Una vez que “B” ordenó mi salida, nuevamente se presentó un agente en la sala de detención donde me encontraba con 3 personas más y me trasladó ante el médico quien me preguntó sobre si me sentía bien, contestándole que no, tanto por el “chicotazo” del accidente que me molestó las vértebras del cuello, así como de la intimidación de la cual fui objeto por parte del señor “B”.

Además, quiero manifestar que tal situación afectó mi equilibrio emocional debido a que me causó un cuadro de ansiedad al darme cuenta que estaba siendo víctima de un abuso de autoridad, tan solo por atreverme a reclamar mi derecho a ser tratado con respeto como cualquier ciudadano, pero, sobre todo, porque fuera de toda normatividad el director había ordenado arbitrariamente mi detención.

Hechos cometidos en mi perjuicio y por los cuales acudí el día 03 de mayo del presente año ante el agente del Ministerio Público a denunciar a “B” y/o quien resulte responsable por la probable comisión del delito en el ámbito de la procuración de justicia y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte por la ilegal detención y omisión de ponerme a disposición del agente del Ministerio Público que correspondiera, denuncia que quedó registrada con el número único de caso “I”.

Motivo por el cual acudo a este organismo de protección de derechos humanos a solicitar su intervención para que se investiguen los hechos cometidos en mi contra y que atentan contra mis derechos humanos de libertad personal, seguridad jurídica, debido proceso...”. (Sic).

2. Con fecha 28 de junio del año 2022, se recibió en este organismo el oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/744/2022, signado por el licenciado “B”, en su carácter entonces de “C”, por medio del cual argumentó lo siguiente:

“...En cumplimiento a su solicitud, procedo a dar contestación de manera concreta y específica a los puntos señalados:

1. *Se remite copia simple del oficio SPE/CES-10c.7.1/2358/2022, signado por el licenciado José Luis Terrazas Guerra, adscrito al área de accidentes y peritajes, en el cual se da contestación a los puntos 1, 2, 3 y 5 de su oficio.*

2. *Respecto a este punto, aunado a lo ya informado mediante el oficio SPE/CES-10c.7.1/2358/2022, es importante hacer hincapié que “A” estuvo presente en la sala de espera que para tales efectos ocupa el área de atención ciudadana, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, porque aún y cuando no atendió las indicaciones del oficial a cargo del incidente, sin embargo, en ningún momento estuvo en calidad de detenido, ya que solamente se buscaba llegar a un arreglo a través de las respectivas empresas aseguradoras de vehículos, derivado de los daños ocasionados al vehículo de “J”.*

Cabe mencionar, que la empresa aseguradora de “A” no se presentó en el lugar del percance vial para realizar las respectivas diligencias, en donde el oficial a cargo permaneció en espera por un lapso aproximado de dos horas. No obstante, el quejoso comparece por sus propios medios a las instalaciones que ocupan la Coordinación Operativa en donde nuevamente se espera alrededor de otras dos horas y media para que su empresa aseguradora hiciera presencia, pudiendo hasta entonces dirimir la controversia, responsabilizando a “A” de los daños ocasionados al vehículo de “J”, brindándole también la orden de atención médica correspondiente.

3. Referente a este punto, se informa que no se llevó a cabo ningún registro de detención, únicamente obran constancias del formato previo realizado ante el personal del área de atención ciudadana, con motivo del percance vial en el cual se vio involucrado, mismo que serviría para mantenerlo en espera precautoria hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

4. El suscrito, en mi calidad de “C”, tengo a bien vigilar que todos los procedimientos aplicables dentro de esta institución se realicen en estricto apego a derecho, además de que como superior jerárquico me es de suma importancia atender las inconformidades que se presenten con motivo de éstos.

En este orden de ideas, el pasado 30 de abril del presente año, tuve conocimiento de los hechos mencionados con antelación, al ser informado por parte del personal de la Coordinación Operativa de un incidente vial tipo choque, en el cual “J” fue víctima siendo impactada por el vehículo del impetrante, misma que se encontraba en la sala de espera del área de accidentes y peritajes, toda vez que “A” se dio a la fuga del lugar de los hechos, negándose a firmar las actas correspondientes en más de una ocasión, por lo que mi intervención únicamente fue para girar las instrucciones precisas a fin de que se agilizara el procedimiento, salvaguardando en todo momento la calidad de víctima de “J”, así como garantizar que recibiera la adecuada atención médica.

Por tal motivo niego categóricamente que el suscrito haya intimidado al quejoso, ya que, aunque éste no atendió el protocolo a seguir en incidentes de esta naturaleza, se intentó explicar la situación en la que se encontraba, mostrando en todo momento una actitud hostil aun y cuando el único fin de la plática era conciliar el asunto para evitar ser consignado a la autoridad competente, además de priorizar que la víctima recibiera la atención apropiada...”. (Sic).

- 3.** Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

- 4.** Escrito de queja recibido en fecha 19 de mayo de 2022 signado por “A”, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.
- 5.** Oficio número SSPC/CES-10C.3.7.5/744/2022 de fecha 06 de junio de 2022 a través del cual “B”, en su carácter de “C” rindió el informe de ley solicitado, el cual quedó transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación, anexando los siguientes documentos:
 - 5.1.** Croquis elaborado a las 09:40 horas del día 30 de abril de 2022 por “K”, suboficial de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el cual realizó una descripción de accidente vehicular.
 - 5.2.** Constancia de lectura de derechos a “A” de fecha 30 de abril de 2022.
 - 5.3.** Acta de datos de identificación de la persona imputada, de la misma fecha.
 - 5.4.** Acta de entrevista realizada a “A”, en esa misma data
 - 5.5.** Constancia de lectura de derechos a la víctima “J”, levantada el 30 de abril de esa misma anualidad.
 - 5.6.** Acta de entrevista realizada a “J” el 30 de abril de 2022.
 - 5.7.** Acta policial de aseguramiento de vehículo marca Chrysler, tipo vagoneta, modelo 2008, con placas de circulación “D”, elaborada en la fecha indicada.
 - 5.8.** Registro de cadena de custodia del vehículo descrito en el punto anterior, de esa misma fecha.
 - 5.9.** Formato para relacionar los eslabones de cadena de custodia del vehículo asegurado, de la misma data.
 - 5.10.** Formato de reporte de cualquier hecho constitutivo de delito, del 30 de abril de la anualidad citada.
 - 5.11.** Formato donde se asientan los datos de la persona imputada, de esa misma fecha.

- 5.12.** Formato de padrón de testigos, que se integra al informe de su fecha.
- 5.13.** Formato de reporte de hechos número 144866, suscrito por el suboficial de vialidad “K”, integrante del informe policial indicado.
- 5.14.** Certificado médico de lesiones de ingreso practicado a “A”, por el doctor Guillermo Antonio Pérez Barragán, médico adscrito a la Subsecretaría de Movilidad, de fecha 30 de abril de 2022.
- 5.15.** Solicitud de liberación de “A”, ordenada por el oficial de guardia y autorizada por el jefe de turno, signado el 30 de abril de ese año.
- 5.16.** Oficio número SPE/CES-10C.7.1/2358/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, signado por el licenciado José Luis Terrazas Guerra, Inspector Jefe del Departamento de Accidentes y Peritajes de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, por medio del cual informó a “B”, lo siguiente:

“...se elabora el informe correspondiente al accidente vial tipo choque con número de evento número “L”, el cual se registró el día 30 de abril del presente año en la calle 3ª y Ojinaga, sector centro en Chihuahua, Chihuahua, siendo participante “A”.

Me permito informar y aclarar los siguientes puntos.

- 1. Se elabora el croquis por parte del oficial “K” con número 10002, en la cual se aprecia únicamente la firma de “J” en el reverso de la hoja de croquis, en la parte superior en donde se plasman los datos de los involucrados, en la cual la otra persona participante del accidente “A”, no aparece la firma ya que se retiró del lugar de la intervención por sus medios, para dirigirse a las instalaciones de la policía vial.*
- 2. El día 02 de mayo del año 2022, fueron citados los participantes del hecho vial antes mencionados, en las oficinas de accidentes y peritajes de la policía vial, en base al artículo 170 del Reglamento de Vialidad y Tránsito, para emitir la opinión técnica por parte del perito conciliador, respecto al accidente tipo choque (artículo 171 reglamento).*
- 3. En cuanto al punto de que si “A” fue privado de la libertad, no lo fue, ya que él se retiró del lugar de la intervención por sus propios medios para dirigirse a las oficinas de la policía vial, es ahí cuando se presenta en el área de atención*

ciudadana para quedar resguardado hasta que se resolviera su situación jurídica.

Al momento en que la compañía de seguros Atlas entregó orden de reparación del daño y de atención médica a “J”, la cual aparece como víctima en este hecho vial tipo choque, se dio la oportunidad de que “A” se retirara a su domicilio.

4. *No se dio vista al Ministerio Público ya que la compañía de seguros Atlas que representa a “A” entregó orden de reparación del daño, así como pase de atención médica a “J”...”. (Sic).*

- 5.17. Oficio sin número de fecha 31 de mayo de 2022 firmado por “Ñ”, Inspector de la Subsecretaría de Movilidad del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, dirigido a “B”, en su calidad de “C”, el cual contiene la siguiente información:

“...el día 30 de abril del año en curso siendo las 11:30 horas arribo a la calle 3ª y calle Ojinaga donde habían reportado un accidente vial, donde ya se encontraba el suboficial “K” haciéndose cargo de este hecho vial, indicándome este suboficial que aún no llegaba el ajustador del seguro del vehículo responsable (Chrysler Voyager 2008, color gris, matriculas “D”), asimismo el vehículo responsable ya se encontraba a bordo de la grúa del corralón denominado San Marcos, dándole indicación al conductor “A” de este vehículo, indicándole pasar a las instalaciones de la policía vial, negándose a esto, indicándome verbalmente que no estaba de acuerdo porque él no estaba detenido, retirándose del lugar indicando que él acudía por sus propios medios para posteriormente llegar al departamento de la policía vial tres horas después, para pasarlo al área de supervisión de accidentes, para determinar su presunta responsabilidad en espera de su seguro...”. (Sic).

- 5.18. Oficio sin número de fecha 31 de mayo de 2022 signado por “K” suboficial de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, dirigido a “B”, el cual contiene la siguiente información:

“...el día 30 de abril del año en curso siendo las 09:40 horas arribo a calle 3ª y calle Ojinaga donde el radio operador me ordena me dirija a dicho cruce donde reportaban un choque; al llegar al lugar me percaté de una camioneta Chrysler Voyager con placas de circulación “D”, y un carro Mazda con placas

de circulación "M", al definir la responsabilidad del accidente le indicó al conductor de la camioneta Voyager de nombre "A", que mueva su camioneta, negándose, indicándome que hasta que no llegara su ajustador, al igual al pedirle que me firme las actas se niega; después de 2 horas de esperar al ajustador de seguro, pido una grúa a la central, llegando al lugar grúas San Marcos para indicarle al conductor que pasaríamos a la delegación de policía vial, pidiéndole que me acompañe a bordo de mi unidad, negándose y llegando al lugar del accidente mi supervisor de nombre "Ñ" y diciéndole al señor "A" que no va a ser detenido solo será presentado, indicándole él a mi supervisor que entonces él no puede subirse en la unidad y recibiendo la orden de mi jefe inmediato "Ñ" de dejarlo que se retire por sus propios medios y llegando a la delegación de policía vial tres horas después del accidente acompañado de mi supervisor "Ñ", donde lo ingreso al área de supervisión de accidentes donde le indican su responsabilidad y marcando él a su seguro nuevamente y lo ingreso al área de atención ciudadana para esperar que llegue su ajustador y que entreguen el pase de reparación del vehículo afectado y pases médicos y que la afectada se reserve el derecho de querrellarse, el señor "A" es puesto en libertad...". (Sic).

- 5.19.** Oficio número SSPE/CES-10C.7.1/2358/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, firmado por el licenciado José Luis Terrazas Guerra, en su carácter de Inspector de la Subsecretaría de Movilidad, dirigido a "B", en el cual informó lo siguiente:

"...Me permito informar en cuanto a la actuación por parte de la compañía de seguros Atlas, la cual representa a "A", ya que no se presentó en el lugar de la intervención de la policía vial a cargo del suboficial "K", esperando más de 2 horas para que llegara al lugar del hecho, por tal motivo es que trasladan a ambos conductores, así como el suboficial a las oficinas de accidentes y peritajes de la policía vial, ubicadas en Boulevard Ortiz Mena número 4054 de la colonia Fovissste, ya que no llegó a dicho lugar.

Estando en las oficinas de la policía vial, se esperó alrededor de dos horas y media más a la compañía de seguros, arribando el ajustador "N", éste mismo se entrevistó con "A" para resolver su situación jurídica, firmando como responsable y entregando a "J" la orden de atención médica, así como de daños ocasionados a su vehículo ya que ésta resultó víctima de este hecho vial.

Al momento que se entrega la orden de atención médica, así como la de daños, la víctima firma en las actas la reserva en contra de “A”, por tal motivo se le da la oportunidad para que se retire a su domicilio...”. (Sic).

6. Escrito recibido en fecha 14 de junio de 2022 firmado por “A”, por medio del cual respondió a la vista del informe de la autoridad, en el que señala entre otras cosas que, es falso que no haya atendido las indicaciones a cargo del oficial “K”, asimismo, el que se haya dado a la fuga del lugar de los hechos, mencionando que en todo momento permaneció en el lugar del accidente vial y que con motivo a que no se encontraba en calidad de detenido, con la autorización del oficial “K” e inspector “Ñ”, se retiró del lugar por sus propios medios; asimismo refiere que, en ningún momento la intención de “B” fue conciliar, sino que pretendió deliberadamente que aceptara la responsabilidad en el accidente vial.
7. Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/838/2022 de fecha 22 de junio de 2022 firmado por “B”, por medio del cual remitió a este organismo un disco en formato DVD de la cámara interior del área de accidentes y peritajes del día 30 de abril del año 2022; un disco en formato DVD con 17 videograbaciones de la cámara de solapa número “O” de la intervención del día 30 de abril del año 2022 en la calle 3ª y Ojinaga, sector Centro de la ciudad de Chihuahua.
8. Acta circunstanciada elaborada en fecha 06 de septiembre de 2022 por el visitador ponente, en la cual hizo constar el contenido del disco en formato DVD, el cual, de acuerdo al informe de la autoridad, contiene videograbación de la cámara interior del área de accidentes y peritajes de la Subsecretaría de Movilidad, del día 30 de abril de 2022, diligencia a la que haremos referencia en el apartado de consideraciones.
9. Acta circunstanciada elaborada en fecha 07 de septiembre de 2022 por el visitador ponente, en la cual hizo constar el contenido del disco en formato DVD, mismo que, de acuerdo al informe de la autoridad, contiene 17 videograbación de la cámara de solapa número “O” de la intervención de fecha 30 de abril del año 2022 respecto al accidente vial suscitado en la intersección de calle 3ª y Ojinaga, sector centro de la ciudad de Chihuahua, evidencia a la que se hará referencia en la etapa de consideraciones.
10. Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/1307/2022 recibido en fecha 05 de octubre de 2022 firmado por “B”, en su carácter de “C”, por medio del cual presentó una propuesta de conciliación, señalando la necesidad de elaborar un protocolo de actuación para atender accidentes viales por parte de la policía vial, esto, para garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos, mencionando además, que se está

llevando a cabo la implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica, el cual tienen entre sus fines que, dentro del área de accidentes y periciales se dé seguimiento correspondiente a los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).

11. Escrito de fecha 10 de octubre de 2022 firmado por la persona impetrante y el licenciado “H”, por medio del cual desahogaron la vista de la propuesta de conciliación planteada por la autoridad, precisando sus pretensiones, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracciones IV, V y 72, fracción IV de la Ley General de Víctimas.
12. Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/1462/2022 recibido el 11 de noviembre de 2022 firmado por “B”, por medio del cual manifestó su decisión de permanecer en la propuesta que él presentó a través del oficio SSPE/CES-10C.3.7.5/1307/2022 de fecha 05 de octubre de 2022.
13. Escrito de fecha 11 de enero de 2023 firmado por el licenciado “H”, en su carácter de representante legal de “A”, por medio del cual, hizo del conocimiento de este organismo el contenido de la carpeta de investigación con el número único de caso “I”, del índice de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Peligro contra la Paz, la Seguridad de las Personas y la Fe y Delitos contra el Servicio Público de la Fiscalía General del Estado, en la cual el agente del Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal, determinación que no fue confirmada por la jueza de control del Distrito Judicial Morelos en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2022, anexando a dicho escrito, disco en formato DVD el cual contiene material audiovisual de la audiencia judicial referida.
14. Acta circunstanciada elaborada en fecha 16 de enero de 2023 por el visitador ponente, en la que hizo constar el contenido del disco en formato DVD aportado por la persona impetrante, el cual consiste en videograbación de la diligencia judicial dentro de la causa penal “P”, determinando la jueza de control que conoció dicha causa, no validar el no ejercicio de la acción penal emitida por el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación con el número único de caso “I”.
15. Dictamen pericial en materia de psicología realizado por “Q”, perito autorizado en psicología jurídica, del 12 de junio de 2023, incorporado al expediente a través de escrito de esa misma fecha suscrito por “A”.

III. CONSIDERACIONES:

16. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

17. Atento a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,² que establece que: “En el caso de una ausencia temporal o definitiva, éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de estas ley...”, por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el artículo antes mencionado, la presente resolución se aprueba y emite por el Director de Control, Análisis y Evaluación.
18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
19. La presente resolución se emite con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Subsecretaría de Movilidad, dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención y sanción de infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.
20. De conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se prevé la facultad de este organismo de intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, a fin de alcanzar una solución inmediata en la controversia planteada, en este sentido, la autoridad presentó una propuesta de conciliación, mediante oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/1307/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, en el cual señala la necesidad

² Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

de establecer un protocolo de actuación para atender los accidentes viales por personal adscrito a la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la par de estarse implementando el Modelo Homologado de Justicia Cívica que tiene entre otros fines que en el área accidentes y peritajes se de seguimientos a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un accidente vial, proponiendo lo siguiente:

“1. Al realizarse el reporte del accidente vial al radio operador o llamada al 911, se asigna una unidad adscrita a la Subsecretaría de Movilidad del Estado según corresponda el sector donde ocurra el accidente.

2. Al llegar al lugar del accidente se tiene que proteger el área por parte de los elementos de la corporación que atendieron el reporte del siniestro.

3. Se debe verificar de igual manera por parte de los elementos si existen personas lesionadas o personas fallecidas, de ser así, se dará aviso a las autoridades competentes solicitando el auxilio médico, de grúa o de Servicio Médico Forense (SEMEFO), según sea el caso.

4. Marcar los vehículos involucrados para ser retirados del lugar, así como verificar su funcionamiento ya que en el caso de que no se encuentren en óptimas condiciones, se solicita el servicio de grúa.

5. Se debe requerir la documentación correspondiente siendo lo principal licencia de conducir y póliza de seguro.

6. Ubicar al presunto responsable para deslindar responsabilidades con respecto a los daños y lesiones que pudiera haberse ocasionado.

7. En caso de existir personas con lesiones de gravedad el presunto responsable es puesto a disposición del Ministerio Público, para llevar a cabo el procedimiento establecido para la reparación del daño.

8. Al momento de que no existan lesionados de gravedad, se realizará una cita a ambas partes para el procedimiento conciliatorio dentro del Departamento de Accidentes y Peritajes, dichas citas llevada a cabo en un tiempo estimado de 15 minutos.

9. Cuando los involucrados se presentan en dicha cita para el seguimiento del accidente vial, el perito debe mediar la situación para llegar a un convenio que beneficie a ambas partes.

10. Al existir daños y no se realice el pago de los daños generados o se haya interpuesto querrela por parte de la víctima al presunto responsable, éste quedará en calidad de detenido.

11. En caso de que se llegue a un acuerdo en el momento del siniestro entre los ajustadores para el pago de los daños ocasionados, se generará la infracción administrativa correspondiente para deslindar responsabilidades, y se tendrá que realizar el pago de la misma dentro de las oficinas de recaudación de rentas correspondiente.

12. En caso de delito flagrante, se debe detener a los guiadores, debiendo dar lectura a los derechos que le asisten a su favor, y será puesto a disposición de la autoridad competente. De igual manera se deberán elaborar las actas y el croquis correspondiente al siniestro ocurrido.

13. Al ocurrir el hecho vial, el elemento deberá elaborar el informe policial homologado (IPH) correspondiente a la falta administrativa, ya que se deberá generar el registro respectivo en el caso de la detención en el sistema del Registro Nacional de Detenciones (RND)...". (Sic).

21. Notificada la propuesta presentada por la autoridad a la persona impetrante, a través de oficio número CEDH:10s.1.5.321/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, signado por el Visitador ponente, ésta a su vez planteó lo siguiente:

"...atendiendo a lo propuesto por la autoridad responsable, esta asesoría jurídica propone que también se satisfagan las medidas de compensación contempladas en las fracciones IV y V del artículo 70 de la Ley General de Víctimas, así como las medidas de satisfacción contenidas en la fracción IV del Artículo 72 del mismo ordenamiento, conceptos de los cuales se hará la cuantificación y propuesta en caso de que se llegue a una reunión conciliatoria...". (Sic).

22. En este contexto, la autoridad en su oficio número SSPE/CES-10C.3.7.5/1462/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, señaló lo siguiente:

"...Me permito expresar que tomando en cuenta los hechos ocurridos y de acuerdo a las investigaciones de las cuales la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

ya tiene conocimiento y dichos documentos que acreditan lo sucedido ya que obran en el expediente CEDH:1s.1.5.125/2022 se ha decidido permanecer con la propuesta manifestada en el oficio SSPE/CES/-10C.3.7.5/1462/2022...". (Sic).

23. De tal suerte, que al agotar la posibilidad de que las partes llegaran a un acuerdo conciliatorio, no fue posible obtener resultado positivo, en virtud que la autoridad señalada no formuló propuesta concreta de satisfacción de las pretensiones de la persona impetrante, que entre otros conceptos, tienen relación con aspectos compensatorios de cuantificación indeterminada, al no concretarse reunión conciliatoria alguna, razón por la cual se procede a analizar el fondo de la queja, a fin de determinar si se violentaron o no los derechos humanos de "A".
24. En este sentido, "A" refirió que en fecha 30 de abril de 2022 participó en un accidente vial con diverso vehículo en el cual resultaron con daños ambos automotores, derivado de lo anterior, la persona quejosa refiere haber solicitado la atención de su compañía de seguros, sin embargo, al no llegar al lugar del siniestro, el agente de policía vial de la Subsecretaría de Movilidad que atendió el percance, le pidió que lo acompañara a la delegación a bordo de su unidad, mencionado la persona quejosa que en múltiples ocasiones le preguntó a la persona servidora pública que atendió el choque, que si se encontraba en calidad de detenido, respondiéndole éste que de ningún modo estaba en tal situación, motivo por el cual, él optó por acudir a las instalaciones de la dependencia de vialidad por sus propios medios, máxime que tal situación fue corroborada por el inspector "Ñ", superior jerárquico del suboficial que atendió el incidente, cuando arribó al lugar de los hechos.
25. Asimismo, se hace referencia en dicha queja, que al llegar a las instalaciones de la subsecretaría, fue ingresado a un cubículo en el cual se encontraba "B", quien comenzó a cuestionarle: *"el por qué había huido del lugar de los hechos, que si ya había aceptado su responsabilidad en el accidente vial, y que le pagara a la contraparte"*, menciona también la persona quejosa que al no responsabilizarse del accidente vial, toda vez que existían indicios que le permitían ejercer una plena defensa a sus intereses, esto generó que "B" ordenara de manera deliberada a los agentes de policía vial que se encontraban presentes, que lo detuvieran e ingresara a una sala de detención, lugar donde permaneció privado de la libertad aproximadamente 2 o 3 horas, situación que afectó su equilibrio emocional, debido a que le causó un cuadro de ansiedad.
26. En este sentido, la persona quejosa refirió ser víctima de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal, ya que sin estar en términos de flagrancia ordenaron detenerlo sin ser puesto a disposición del Ministerio

Público, además de no quedar registrada su detención en el Registro Nacional de Detenciones.

27. Por su parte, la autoridad argumentó que “A” estuvo presente en la sala de espera del área de atención ciudadana, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, toda vez que la persona quejosa se dio a la fuga del lugar de los hechos, negándose a firmar las actas correspondientes, que en ningún momento estuvo en calidad de detenido, ya que se buscaba llegar a un acuerdo a efecto de cubrir el importe de los daños ocasionados, así como la atención médica de la víctima que resultó con motivo del incidente vial de marras.
28. Antes de entrar al estudio de la posible violación a derechos humanos de “A”, es necesario establecer las siguientes premisas legales relacionadas con los hechos puestos a consideración ante este organismo, específicamente por la detención ilegal que refirió haber sufrido.
29. El derecho a la libertad personal se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, que en lo conducente ordenan que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*”; 16, párrafos primero y quinto, que prevén que “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” (...) “*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención*”.
30. En este mismo contexto, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por las Naciones Unidas, garantizan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

31. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
7. *Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.*

32. De igual forma, los artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales Prevén:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público...”.

- 33.** Establecidas las anteriores premisas, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el expediente, aportadas por la persona quejosa y la autoridad al rendir su informe de ley y cursos complementarios.
- 34.** De esta manera, respecto a los hechos puestos a consideración de este organismo por la persona impetrante en su escrito inicial de queja, en el cual se duele haber sido detenido de manera ilegal, violentando en su perjuicio no sólo el derecho a la libertad personal, sino también el derecho de legalidad y seguridad jurídica, como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, dentro del cual se encuentran comprendidos los actos privativos de libertad, sin que se encuentren justificados a la luz de la normatividad aplicable.

35. En este sentido, la autoridad en su informe argumentó para justificar su intervención y consecuente privación de libertad, lo siguiente: *“...es importante hacer hincapié que “A”, estuvo presente en la sala de espera que para tales efectos ocupa el área de atención ciudadana hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, porque aún y cuando no atendió las indicaciones del oficial a cargo del incidente, sin embargo, en ningún momento estuvo en calidad de detenido...no se llevó a cabo ningún registro de detención, únicamente obra constancia del formato previo realizado ante el personal del área de atención ciudadana, con motivo del percance vial en el cual se vio involucrado, mismo que serviría para mantenerlo en espera precautoria hasta en tanto se resolviera su situación jurídica...”*. (Sic).

36. La autoridad de vialidad presentó como evidencia un disco en formato DVD, que contiene 17 (diecisiete) videograbaciones de la cámara de solapa número “O” a cargo del suboficial “K”, persona servidora pública que intervino en el accidente de tránsito y levantó el parte y croquis informativo del hecho; de acuerdo al acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2022, en la cual se realizó la inspección del contenido de la evidencia aludida (la fecha y hora que se indica en la diligencia, es la que se observa en la videograbación, motivo por el cual, es posible que sea imprecisa una hora de diferencia a lo informado por las partes), se reproduce el contenido de las siguientes videograbaciones:

“Séptimo: Video con duración de 06:09 minutos, iniciando grabación siendo las 10:48:24 horas, en el cual se observa que se continúa con maniobras para subir el vehículo de la persona quejosa a la plataforma de la grúa para su traslado; una vez que se procede a trasladar el vehículo, el oficial de movilidad se acerca con la persona quejosa y le dice: “vamos para la delegación caballero, allá con perito directamente, ahí les van a dar la solución”, la persona quejosa, contesta “la solución”, el agente responde “sí, del choque, ahí se va deslindar de responsabilidad ya sea usted o a la señorita”, posteriormente el oficial le indica a la persona quejosa que si lo acompaña en la unidad, y después le indica al conductor de la grúa en clave el lugar a donde trasladaría el vehículo de la persona quejosa, siendo las 10:50:38 horas la persona quejosa le pregunta al oficial de movilidad: “oiga caballero, estoy en calidad de detenido” el oficial le responde: “no, se tiene que ir en mi vehículo”, la persona quejosa le dice: “entonces déjeme ir a mi despacho y luego de ahí me voy para allá”, el oficial le contesta: “no, se tiene que ir en mi vehículo, a los dos me los voy a llevar para allá”, la persona quejosa vuelve a preguntar que si va en calidad de detenido, el oficial responde “no, no, para nada”, la persona quejosa le responde: “entonces yo me puedo ir para allá”, se retira la persona quejosa y el oficial indica a la otra parte del siniestro que van a pasar a la delegación; posteriormente, tanto el oficial, como las personas que participaron en el accidente caminan por la calle Ojinaga en dirección a la avenida

Independencia, la persona quejosa se acerca a la unidad del agente que atendió el siniestro y el oficial al ver pasar otra unidad de la Subsecretaría de Movilidad, le comentó a la persona quejosa: “deje voy con el comandante”, la persona quejosa camina junto al agente, se acercan al lado del copiloto de esta última unidad, el copiloto que viaja en la unidad baja el vidrio, el oficial hace un comentario en clave, diciendo: “ya van a 45”, asimismo la persona quejosa, pregunta al oficial que se encuentra a bordo de la unidad: “caballero para preguntar si estoy en calidad de detenido”, el copiloto de la unidad le responde: “no señor”, la persona quejosa responde “entonces yo puedo irme para tránsito”, el agente le responde: “mire señor, únicamente para traslado”, la persona quejosa vuelve a preguntar que si está detenido y nuevamente el agente que permaneció a bordo de la unidad, le respondió: “no señor”, la persona quejosa comentó: “entonces yo me puedo ir por mis propios medios, lo alcanzo allá”; concluyendo la grabación siendo las 10:54:33 horas”. (Sic).

- 37.** Con lo anterior, se deja en claro que “A” permaneció en el lugar donde ocurrió el accidente vial, hasta el momento en que el suboficial que atendió el percance, le indicó “vamos a la delegación”, lugar en el cual se deslindaría de responsabilidad a los guidores participantes, pero ante lo manifestado por el oficial de policía vial, la persona impetrante cuestionó si se encontraba en calidad de detenido, lo cual también preguntó a la persona servidora pública que llegó en una unidad de la Subsecretaría de Movilidad, que resultó ser el inspector “Ñ” y ambos le respondieron en sentido negativo, motivo por el cual, “A” se trasladó por sus propios medios a las instalaciones de la dependencia aludida.
- 38.** Ahora bien, en lo que respecta al arribo de la persona quejosa a las instalaciones de la Subsecretaría de Movilidad del Estado, donde al no haberse presentado el ajustador de la empresa aseguradora hasta el momento, fue direccionado al área de atención ciudadana hasta que llegara el representante de su compañía de seguros, reproduciéndose en el siguiente video:

“Décimo segundo: Video con duración de 06:07 minutos, el cual inicia a las 12:19:57 horas, se observa a la persona quejosa de pie junto a la puerta de acceso a una oficina, sostenido diálogo con una persona que viste camisa color azul, quien le comenta al impetrante que la señorita sufrió un golpe y que el seguro no le pudo dar el pase para atenderse, que él necesita saber si se va hacer responsable su seguro de los daños y de la parte médica; responde la persona impetrante que él está asegurado, el vehículo está asegurado, que habló con el ajustador y no llegó por alguna circunstancia, que le dijo al oficial que tenía que esperar al ajustador para que tomara datos e hiciera lo propio, que él cómo usuario tiene la obligación de esperar; le responden a la persona quejosa que nunca llegó el seguro, contesta la persona quejosa que él se está

comunicando que al parecer hubo una confusión por el domicilio y que la última comunicación que tuvo con ellos es de que se iban a trasladar para las instalaciones de Vialidad, le responden a la persona impetrante que el evento fue a las 09:30 horas y son casi las 14:00 horas y es momento en que no puede acudir el seguro, lo que se necesita saber es que si va a acudir el seguro porque la señorita necesita atenderse, y saque los recibos para que los paguen, la persona quejosa responde que dentro de la responsabilidad que tiene como usuario las va a cubrir totalmente su compañía de seguros y es lo que están esperando y que va a acudir el representante de la compañía de seguros, le contestan a la persona quejosa que por lo pronto se queda detenido hasta que llegue el seguro y se haga responsable, dando la instrucción de que remitan a la persona quejosa al área de atención ciudadana hasta que llegue su seguro, la persona quejosa comenta, que el seguro se va hacer responsable y que le permitieran sacar la póliza de su seguro del vehículo ya que no se hizo inventario del mismo; se escucha la instrucción de que acompañen a la persona impetrante a su vehículo, se haga el inventario y posteriormente lo pasen a atención ciudadana y que ahí permanecerá hasta que llegue su seguro y se haga responsable, concluyendo la grabación a las 12:26:04 horas”.

- 39.** Continuando con el acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre de 2022, precisamente en la videograbación identificada como décima quinta, se precisa el momento en que la persona impetrante es conducida a un consultorio médico como a continuación se detalla:

“Décimo quinto. Video de 10:00 minutos, iniciando grabación a las 12:56:15 horas, se observa que la persona impetrante es conducida a un consultorio médico, la persona impetrante es entrevistada por otra persona del sexo masculino, quien le informó que es médico de policía vial y que le va a realizar un examen de toxicología para determinar que no tenga ningún grado de alcohol, procediendo a dicho examen, posteriormente el médico entrega el resultado del examen practicado a la persona quejosa al agente de movilidad, después la persona quejosa y el oficial de vialidad salen del consultorio médico, caminan hacia el área de atención ciudadana, la persona quejosa ingresa a dicho lugar y el oficial de policía vial continúa caminando hacia al área de periciales, llega a una ventanilla y menciona “para un ingreso”, el oficial habla en claves, concluyendo la grabación a las 13:06:15”. (Sic).

- 40.** Continuando con la multicitada diligencia de fecha 07 de septiembre de 2022, precisamente al final de la transcripción de la décima séptima videograbación, al detallar que “A” salió del consultorio médico y el suboficial le entregó un documento, indicándole que es por choque y por la falta de tarjeta de circulación y que tenía que presentarse el lunes a las 10:00 horas (de acuerdo al calendario del año 2022, es el

lunes 02 de mayo), sin precisar con qué autoridad o a qué lugar debía acudir, como se precisa en la transcripción siguiente:

“Décimo séptimo: (...) después sale del consultorio, camina junto al policía de vialidad, se detienen junto al área de atención ciudadana, el oficial le entrega a la persona quejosa un documento de color verde, indicándole que es por el choque y por la falta de tarjeta de circulación, y que tenía que presentarse el lunes a las 10:00 de la mañana, el oficial le pregunta a la persona quejosa si tiene alguna duda, la persona quejosa responde no, solo la situación del director que le sorprendió...”.
(Sic).

41. De esta manera, se tiene por acreditado que “A” fue retenido en el área de atención ciudadana de la Subsecretaría de Movilidad, deduciéndose de su informe que fue necesario pasarlo al área de atención ciudadana, hasta en tanto acudiera el representante del seguro para proteger el patrimonio y salud de la víctima “J”; sin embargo, la autoridad no aportó evidencia alguna en la cual funde y motive la causa por la cual se restringió el derecho a la libertad personal de “A” de una manera justificada, ya que en el supuesto de darse una infracción administrativa o inclusive la comisión de los delitos de daños y lesiones imprudenciales, la detención debió haberse dado en el lugar de los hechos o de manera inmediata a su comisión, precisamente conforme a los preceptos legales antes invocados; de tal suerte que, la esencia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, radica en que por ningún motivo las personas queden en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto en un estado de indefensión, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la

cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos”.³

42. Es importante señalar que la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, prevé sanciones administrativas como el arresto hasta por treinta y seis horas,⁴ asimismo cuando se adviertan hechos que puedan ser constitutivos de un delito, podrán poner al infractor a disposición del Ministerio Público,⁵ sin embargo, estas facultades son conferidas al oficial calificador, y de acuerdo a la información y documentación emitida por la autoridad, la persona quejosa no fue presentada ante el responsable de aplicar dichas disposiciones legales.
43. Así pues, la ley referida en el párrafo que antecede, faculta al oficial calificador de imponer la sanción administrativa consistente en el arresto, y para ello, el probable responsable de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito y su reglamento, podrá acudir ante dicha autoridad, con el fin de alegar lo que a su derecho convenga, circunstancia por la cual, se fijará el día y la hora para tal efecto.⁶
44. De acuerdo a las videograbaciones reproducidas con anterioridad, quedó establecido que “A” preguntó a la persona servidora pública que intervino en el accidente vial, así como a la persona que arribó en vehículo oficial de la Subsecretaría de Movilidad, que si se encontraba en calidad de detenido, teniendo como respuesta que no, solo solicitaron su presencia en la Subsecretaría de Movilidad para deslindar responsabilidades, lo cual se encuentra respaldado con el informe realizado por “K” del cual se desprende lo siguiente: “...llegando al lugar del accidente mi supervisor “Ñ”, diciéndole al señor “A” que no va a ser detenido, solo va hacer presentado e indicándole él a mi supervisor que entonces él no puede subirse en la unidad y recibiendo la orden de mi jefe inmediato “Ñ” de dejarlo que se retirara por sus propios medios...”. (Sic).

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro: 2018050. Instancia: Segunda Sala. Tipo Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J.103/2018 (10a.), octubre de 2018, Tomo I, página 847.

⁴ Artículo 90. Las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos serán las siguientes: (...) V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

⁵ Artículo 93. Cuando una infracción a la Ley de Tránsito o sus reglamentos amerite la detención del conductor, el oficial de tránsito presentará al probable infractor ante el oficial calificador, debiendo justificar la causa de la detención.

⁶ Artículo 92. El probable responsable de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia (...).

45. Al respecto, el Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, prevé un procedimiento conciliatorio,⁷ el cual tiene como finalidad convenir los intereses de las personas que participan en un accidente vial, en el cual se hayan producido solo daños materiales, en estos casos, un perito de la Subsecretaría de Movilidad emitirá una opinión técnica, con base en los antecedentes, y su opinión en ningún momento tendrá la calidad de resolución definitiva,⁸ de tal manera, que las disposiciones antes referidas contradicen lo informado por la autoridad, en el sentido de que se responsabilizó a “A” de los daños ocasionados, cuando de acuerdo al reglamento aludido, el perito que participe en el procedimiento conciliatorio, expondrá las causas que a su juicio originaron el accidente,⁹ y sin embargo, se ordenó que “A” permaneciera en el área de atención ciudadana, hasta que llegara el representante de su compañía de seguros y se hiciera responsable del accidente vial.
46. Como ya mencionamos, la libertad personal puede limitarse entre otras causas por el arresto, en el caso que nos ocupa, una autoridad administrativa ordenó remitir a “A” al área de atención ciudadana hasta que llegara algún representante o ajustador de su compañía de seguros y se hiciera responsable, e incluso del propio informe de la autoridad, responsabiliza a la persona quejosa de daños ocasionados al vehículo de “J”, al argumentar en su informe que: *“...No obstante, el quejoso comparece por sus propios medios a las instalaciones que ocupa la coordinación operativa en donde nuevamente se espera alrededor de otras dos horas y media para que su empresa aseguradora hiciera presencia, pudiendo hasta ese entonces dirimir la controversia, responsabilizando a “A”, de los daños ocasionados al vehículo de “J”...”*. (Sic).
47. En este contexto, la autoridad no presentó evidencia en el sentido de que “A”, fue presentado ante el oficial calificador, ni ante perito conciliador para el caso de choque, siendo el primero, el funcionario facultado de acuerdo al Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, para imponer una medida administrativa, pero además, conforme a lo referido por la autoridad, en el sentido de que se responsabilizó a la persona impetrante de los daños ocasionados al vehículo, en caso de haber estado en término de flagrancia, debió ser presentado ante el agente del Ministerio Público, como lo prevé el artículo 147 del Código Nacional de

⁷ Artículo 169. El procedimiento conciliatorio, tiene por finalidad avenir los intereses de los participantes de accidentes de tránsito en donde se hayan producido exclusivamente daños materiales y deberá ser observado por el oficial calificador o perito de tránsito que tenga conocimiento de la controversia.

⁸ Artículo 171. El perito en turno emitirá su opinión técnica, con base en los antecedentes. Su opinión en ningún momento tendrá la calidad de resolución definitiva.

⁹ Artículo 173. En la audiencia de procedimiento conciliatorio, el perito en turno expondrá a las partes las causas que a su juicio originaron el accidente de tránsito, basándose en los testimonios recabados, el informe presentado por el oficial de vialidad y/o tránsito, el parte y el croquis, exhortándolos a un arreglo conciliatorio.

Procedimientos Penales, una vez que pasara sin solución ante la persona que funge como perito conciliador, lo cual no aparece que se haya dado de esta manera, ya que de las constancias del expediente se advierte que “A” fue citado a comparecer hasta las 10:00 horas del 02 de mayo de 2022 ante el oficial calificador, para sólo analizar y en su caso validar la sanción pecuniaria impuesta por choque y falta de documentación.

48. Para restringir el derecho a la libertad personal, es necesario que la autoridad cumpla con los requisitos formales y materiales, y con ello evitar el ejercicio indebido de sus funciones, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en virtud del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reiterar que: *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.¹⁰
49. De igual manera, la Corte IDH asumió también conforme al artículo citado en el párrafo que antecede que: *“...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*,¹¹ asimismo, señaló que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, refiriéndose al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”*.¹²
50. En este mismo contexto, la Corte IDH en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2006, relativa al *“Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”* (párrafo 89) determinó: *“La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de*

¹⁰ Corte IDH, *“Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana”* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

¹¹ Corte IDH, *“Caso Gangaram Panday vs. Surinam”* Sentencia de 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 47.

¹² Corte IDH, *“Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala”* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 10. (Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, A) El debido proceso y la función penal).

restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.

51. Es por lo anterior, que este organismo considera que la orden girada para que “A” permaneciera en el área de atención ciudadana de la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, causó efectos que afectaron la libertad ambulatoria por un tiempo determinado, sin que mediara para ello, el derecho a una audiencia previa reconocida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, ya que el probable infractor debe tener la posibilidad de ser oído en el momento oportuno por el oficial calificador, previo a que se le imponga alguna sanción administrativa, lo cual en el presente caso no sucedió, ya que la orden de que “A” permaneciera en dicho lugar sin poderse desplazar libremente, se realizó sin existir audiencia previa, ya que lo procedente era que la autoridad le generara una cita para concluir con el procedimiento conciliatorio respectivo.
52. Por último, no pasa desapercibido que la persona impetrante pretende vincular a esa detención arbitraria, una afectación emocional, exhibiendo para ello una evaluación psicológica que le fue realizada por “Q”, perito autorizado en psicología jurídica, en la cual, el profesionista en referencia llegó a la conclusión de que “A” presentó una afectación emocional relacionada con el problema legal que enfrentó, lo cual constituye un indicio que no fue soportado por ninguna otra evidencia; empero, a efecto de corroborar y darle el seguimiento adecuado a esa situación, se deberá proveer por parte del Estado, a través de la instancia competente, la atención psicológica para diagnóstico y en su caso tratamiento especializado, en caso de ser necesario.
53. Es por lo anterior que, este organismo determina que, en el caso bajo estudio, la autoridad omitió cumplir con los requisitos y formalidades previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las jurisprudencias de la Corte IDH, invocadas en la presente resolución, para limitar el derecho a la libertad personal en perjuicio de “A”, pasando por alto los procedimientos aplicables en estos supuestos, vulnerándose además el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en los términos que han sido expuestos en los párrafos anteriores.

IV. RESPONSABILIDAD:

54. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados,

quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

55. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 65 fracción I, 165 fracción V y 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente que se instaure un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Subsecretaría de Movilidad del Estado al ser parte integrante del sistema, con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

56. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
57. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Subsecretaría de Movilidad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas

a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

58. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

58.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto¹³ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

58.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, la autoridad luego de un diagnóstico en materia de psicología, y de ser detectada afectación emocional derivada de los hechos que nos ocupan, proporcionar el tratamiento que se requiera de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia de los actos de los que fue objeto, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

¹³ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

58.3. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁴ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

58.4. Este organismo protector de derechos humanos considera que la presente Recomendación, es una forma de reparación *per se*. La aceptación de la misma que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

c) Medidas de no repetición.

58.5. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁵

¹⁴ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas

¹⁵ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad; II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial; IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos; V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer

- 58.6.** Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Subsecretaría de Movilidad Estatal, se deberá implementar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento.
- 59.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 34 fr. XXVI y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública, para los efectos que más adelante se precisan.
- 60.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica, así como la privación ilegal de la libertad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

graves violaciones de los derechos humanos; VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información; VII. La protección de los defensores de los derechos humanos; VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan. Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima; III. Caución de no ofender; IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública Estatal:**

PRIMERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a "A", con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 58.5 y 58.6.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multirreferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN, CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



c.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.